



Montería, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUILLY RODRIGUEZ ARROYO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-001-2023-00089-00
ACTUACIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., presentó oportunamente las excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 22 de enero de 2025. Dentro de la excepción propuesta por la demandada se encuentra la que denomino *i) pago total de la obligación*.

Dicha excepción la fundamento en que *«procedió a efectuar el pago total de la obligación tal y como lo señalan las sentencias del proceso Ordinario y el auto que libra mandamiento de pago. Lo descrito se puede corroborar con la prueba documental que anexo (Constancia de pago)»*.

En cuanto a la excepción de Pago total de la obligación, el Despacho considera pertinente citar lo preceptuado en el precitado numeral 2° del artículo 442 del CGP, así:

«2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.» Negrilla del despacho.

Así las cosas, al examinar el fundamento de la excepción, se observa que la misma no se apoya en soportes fácticos ni probatorios que vayan dirigidas a enervar la orden de apremio librada. Pues sí bien es cierto que Colfondos realizó la consignación del siguiente título judicial:

No título	Fecha del título	Valor del título	Consignante
427030000954182	17/12/2024	\$ 1.300.000,00	COLFONDOS S.A.

Debe ponerse de presente que, el título referenciado fue consignado a órdenes del demandante Luilly Rodríguez Arroyo; siendo que se libro mandamiento de pago a favor de la Compañía de Seguros Bolívar, por lo cual la obligación contenida en el auto que libro mandamiento de pago aún no ha sido cumplida por la ejecutada Colfondos S.A.

Consecuente con lo anterior, es preciso señalar que la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la cual fue absuelta de las pretensiones de la demandada. Por lo tanto, la empresa de seguros solicitó la ejecución contra Colfondos S.A. por la condena en costas.

Resulta importante recordar lo decantado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia de fecha 29 de mayo de 2018 dictada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 150013333010201400224-01, expuso lo siguiente:

«... el juez de ejecución, debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado».

Ahora bien, en cuanto a la excepción de pago, debe indicarse que, no por el simple hecho de haber sido alegada como excepción de mérito, debe dársele el trámite señalado en el artículo 442 y siguientes del CGP. Su formulación debe estar soportado en un cumplimiento o satisfacción de la obligación, antes de ser librado el mandamiento de pago, pues de lo contrario, no sería una excepción dirigida a atacar la pretensión, sino la clara muestra de obediencia a la orden de apremio. En torno a este tema, el citado Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 14 de julio de 2022 emitido en el proceso con radicado No. 150013333009201700123-01, hizo referencia a que:

«Es así que, el pago podrá constituir excepción de mérito en los términos del artículo 422 del CGP, sólo cuando haya tenido lugar con posterioridad a la sentencia base de ejecución y con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente -total o parcialmente-. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. Ergo, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito».

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, es claro para esta Judicatura que las excepciones de Pago total de la obligación no se indica o se aporta pruebas de que el mismo se verificó antes de librarse el mandamiento de pago.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

Igualmente se condenará a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, estas últimas, en el equivalente al 5% de lo que resulte de la liquidación del crédito. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante señor Lully Rodríguez Arroyo, solicito la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario y que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las condenas impuestas y las sumas de dinero que constan en la mencionada providencia. Así mismo, solicitó al Despacho decretar la siguiente medida cautelar:

«Embargo de los dineros y/o productos Bancarios en las cuentas que tengan los demandados en los siguientes bancos de la ciudad de Montería. BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BANAGRARIO».

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que obra en el expediente como título de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2024, confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2024, de donde se desprende que existe a favor del demandante, señor LULLY RODRIGUEZ ARROYO y a cargo de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y una obligación de hacer, y como quiera que dentro del plenario del proceso no se encuentra demostrado el cumplimiento o pago de tales obligaciones, se han reunido los requisitos de Ley para que este Juzgado proceda a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, por los siguientes conceptos:

1. Obligaciones de hacer:

1.1. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones:

Recibir al demandante, señor LUILLY RODRIGUEZ ARROYO, como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad.

- 1.2. A cargo de Administradora de Fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual – Colfondos S.A: Realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por Colpensiones.

2. Obligación de pagar una suma de dinero:

La suma de La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) suma que deberá pagar cada una de las demandas en mención de manera individual.

En cuanto a la solicitud de decretar medidas cautelares sobre los dineros que tenga la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la misma se denegará, en atención a la posición asumida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral, en providencia dictada en calenda 30 agosto de 2024, dentro del proceso con radicado No. 2300131050020240006801, en la que se decantó sobre la improcedencia de decretar medidas cautelares sobre los recursos que maneja COLPENSIONES, para cubrir obligaciones relacionadas con las costas procesales.

Por otro lado, una vez revisado el portal de títulos judiciales con el que cuenta esta Judicatura, se avizora que la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., procedió a consignar el 17 de diciembre de 2024 el valor correspondiente a la condena impuesta por costas del proceso mediante título judicial No. 427030000954182 por el valor de un MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000).

También se observa que, mediante auto adiado 05 de noviembre de 2024, se aprobó la liquidación de agencias en derecho del proceso ordinario, quedando a cargo de Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., el pago de la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000). Por lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la existencia del título referenciado.

Como el título judicial No. 427030000954182 corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, respecto a Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., esta Judicatura no decretara la medida cautelar solicitada.

Finalmente, como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral se impetró dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará notificar por personalmente el presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS. En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la excepción de mérito, propuestas por la parte ejecutada Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada como lo dispuso el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 5% de lo que resulte de la liquidación del crédito.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Librar mandamiento de pago a favor de demandante, señor Lully Rodríguez Arroyo, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., para que se dispongan a dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2. Obligaciones de hacer:

- 2.1. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones: Recibir al demandante, señor Lully Rodríguez Arroyo, como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad.
- 2.2. A cargo de la Administradora de Fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual – Colfondos S.A: Realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por Colpensiones.

3. Obligación de pagar una suma de dinero:

La suma de La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) suma que deberá pagar cada una de las demandas en mención de manera individual.

Sexto: Poner en conocimiento a la parte demandante el pago de costas mediante título judicial:

No título	Fecha del título	Valor del título	Consignante
427030000954182	17/12/2024	\$ 1.300.000,00	COLFONDOS S.A.

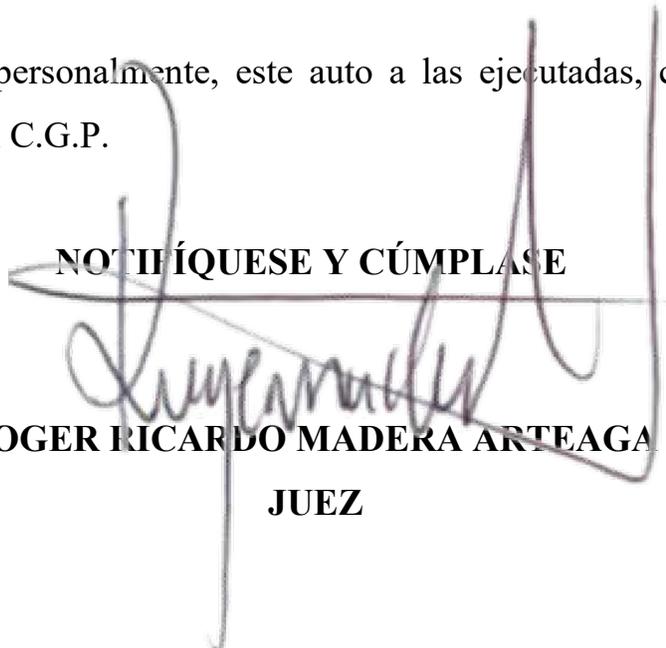
Séptimo: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandada respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Octavo: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandada respecto de la Sociedad Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Noveno: a la ejecutada que proceda con el pago de las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Decimo: Notificar, personalmente, este auto a las ejecutadas, conforme lo ordena el art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952b4271bcbc59a12715eb265ce23ab26f03c47e8db9d52bcdc5fe4e89ec2fba**

Documento generado en 13/03/2025 08:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>